

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00154 00

ACCIONANTE: SANDRA YAMILE BARRETO BALLESTEROS

**DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS
INTEGRALES - COOPSIN**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por SANDRA YAMILE BARRETO BALLESTEROS en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES - COOPSIN

ANTECEDENTES

SANDRA YAMILE BARRETO BALLESTEROS, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES - COOPSIN, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de responder la solicitud que elevó el treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Dentro de los hechos de la acción de tutela, sostuvo la accionante que el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) la entidad accionada dio por terminado su contrato de trabajo en el cargo de instrumentadora quirúrgica.

Afirma que hasta la fecha no ha recibido el pago de su liquidación por lo que el treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), elevó petición solicitando dicho pago sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES - COOPSIN, allegó escrito en virtud del cual informó que dio respuesta a la petición y adicionalmente indicó que procedió a consignar los valores de la liquidación de la señora SANDRA YAMILE BARRETO BALLESTEROS, a través de depósito judicial, encontrándose el título en el Juzgado Tercero (3) Municipal De Pequeñas Causas Laborales.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES - COOPSIN, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta a la solicitud elevada el treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES - COOPSIN, dar respuesta a la solicitud elevada el treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual solicitó el pago de su liquidación.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folio 8 del escrito de tutela obra la petición enviada vía correo electrónico por la demandante el treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), la cual fue aceptada haber sido recibida por la parte accionada. En dicha petición la accionante solicitó el pago de su liquidación y además solicitó que se le solucionara su manifestación de inconformidad frente a los descuentos efectuados en tal.

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello se tiene que mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que al ser radicada la solicitud el treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la demandante, tenía la encartada incluso hasta el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la demandante.

Así las cosas, si bien la demandada en el escrito de respuesta indicó que se procedió a dar respuesta a la petición de la encartada, lo cierto es que no allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del plenario no obra prueba alguna que permita establecer que la parte accionada haya dado contestación de fondo a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la demandante el treinta (30) de diciembre pasado, en la medida que, con el escrito de contestación no se allega prueba si quiera sumaria que demuestre respuesta completa y de fondo a cada uno de los requerimientos del escrito de petición, de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional, quien dispone que cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado, se procederá al amparo deprecado.

Aclara el Despacho que no puede pretenderse por parte de la accionada, que la contestación dada a la acción de tutela sea tenida en cuenta como respuesta al derecho de petición de la actora.

De igual forma se advierte que el amparo anterior se realiza con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de esta. Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.

Por ello, se dispondrá el amparo al derecho de petición y se ordenará a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES - COOPSIN, a través de su representante legal, CLAUDIA PATRICIA MALAGÓN CHALA o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta completa y de fondo a la petición del treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020) presentada por la tutelante y además se le notifique de forma efectiva dicha respuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la entidad accionada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES - COOPSIN, a través de su representante legal, CLAUDIA PATRICIA MALAGÓN CHALA o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta completa y de fondo a la petición del treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020) presentada por la demandante y además se le notifique de forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a7c3d539800007c2554d5c6ed88aa64ba5b9845cb7c81ba63b05157a2be03e

Documento generado en 24/03/2021 02:53:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**